

Presento memorial con recurso Proceso 2022-041 J9Civil Mpal

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

Mié 23/02/2022 11:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal de Armenia

Ciudad

E.

S.

D.

Proceso:	Divisorio - Venta de bien común
Radicado:	630014003009 2022 00041 00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional 204.677 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición como garantía de recurso ante todo auto proferido por el despacho y en subsidio el de apelación frente al auto de rechazo de demanda del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, mediante memorial adjunto.

--

Diana Gallego Ramírez

T.P. 204677 C.S. de la J.

Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal de Armenia

Ciudad

E.

S.

D.

Proceso: Divisorio - Venta de bien común
Radicado: 630014003009 2022 00041 00
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de
Apelación

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional 204.677 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición como garantía de recurso ante todo auto proferido por el despacho y en subsidio el de apelación frente al auto de rechazo de demanda del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Decidió el Despacho de conocimiento inadmitir la demanda mediante auto sin motivación por 5 razones que consideró eran suficientes para tal situación procesal, en virtud de ello y estando dentro del término de los 5 días se allegó memorial de subsanación argumentando las razones de hecho y de derecho que acaecían a cada situación expuesta por el Juzgador.

No obstante lo anterior y pasando tan sólo dos días después de haber radicado tal memorial de subsanación, profiere auto, esta vez rechazando la demanda, indicando no habersén subsanado la totalidad de los defectos que desde su visión dieron lugar a su inadmisión indicando para ello:

“...por cuanto no adecuó las pretensiones, ya que en las pretensiones sexta y séptima se refiere a dictar sentencia en contra del comunero Víctor Alfredo González Peña y/o sus herederos y de igual manera que se condene en costas a los mismos, siendo el primero de ellos una persona fallecida.”

Frente al anterior supuesto, es importante mencionar que conforme al auto de inadmisión indicó el Aquo: *“1. Adecúese la demanda... teniendo en cuenta que legalmente no se puede demandar de manera directa a una persona fallecida.”*

Por su parte esta parte demandante indicó al Despacho que tal y como quedó dispuesta la demanda, la misma se dirigió como lo indica el Artículo 87 contra los herederos indeterminados del señor Víctor Alfredo Gónzales Peña, ahora, en el auto de datas no se indicó inconformidad alguna frente a las pretensiones como sí se indica en el auto de rechazo.

Además de lo aquí expuesto y tal y como lo trae el despacho a colación las pretensiones identificadas como 6 y 7 y en lo que respecta al comunero Gonzalez Peña se indicaron declarar sus efectos para éste y/o sus herederos indeterminados, lo que quiere indicar que puede ser hacia este o bien sólo para sus herederos indeterminados, por tanto no entiende esta apoderada la razón legal y de fondo que pueda afectar el proceso y que por tanto conlleve a una causal de rechazo de demanda, situación que por el contrario si va en contravía del deber ser de la administración de justicia.

Indicó también el Aquo:

“Tampoco dio cumplimiento al numeral dos del auto aludido, debido a que no allegó el certificado catastral nacional correspondiente al predio objeto del presente trámite.”

Frente a tal declaración se indicó en el memorial de subsanación y se reitera en el presente recurso que, las exigencias del Despacho frente a un certificado catastral nacional exceden lo reglado por el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., para ello se reconoce que la ley expresamente señala que la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles se determinará por el valor del avalúo catastral, sin embargo, no exige la norma que este exclusivamente pueda aportarse con un certificado catastral nacional, como bien lo dispuso el Despacho.

Ha de tenerse en cuenta dos situaciones puntuales y fundamentales para el presente debate, esto es:

1. Recuérdese que el impuesto predial se emite mediante un documento oficial, legal dotado de toda capacidad jurídica y administrativa, el mismo para determinar su base gravable depende del avalúo catastral debidamente actualizado y contiene

los componentes suficientes para ser un acto de la administración, documento suficiente para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso;

2. Cuando con la demanda deba aportarse un documento especial, el mismo debe estar sustentado en norma alguna, para dar un ejemplo de ello se tiene el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor, situación especial contenido además de la norma general Ley 1564 de 2012, en la Ley 1561 de 2012, la cual comporta dentro de sus requisitos el Certificado que en el caso de marras a solicitado el Despacho y que no encuentra arraigo en norma especial alguna.

Es por lo anterior que no encuentra esta parte petente sustento para tener exclusivamente que aportar un certificado catastral nacional que permita identificar el valor catastral del inmueble, el cual por demás sólo se tiene en cuenta en el proceso divisorio para determinar la cuantía y el competente para dar conocimiento e instruir el proceso, por tanto si dicho avalúo se encuentra en el mencionado documento, porque habría el Despacho de solicitar exclusivamente un documento especial in estricto, cuando no hay norma que en el caso de los procesos divisorios contemplen tal exigencia.

Por último indicó el Despacho:

*“En lo que se refiere al numeral 5 del auto que inadmitió la demanda, no se tienen en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante ya que en dicho punto se le puso de presente de que en caso **de que el avalúo comercial no se pudiera practicar como lo indicó el juzgado**, ingresando también al inmueble para ello, pudo haber acudido a la demanda de que trata el artículo 189 del C.G.P, **por los anteriores motivos, se rechazará la presente demanda, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P...**” (Negrillas y Subrayas propias)*

Sea lo primero indicar, que se resaltan con negrilla y subrayas apartes de lo indicado por el Despacho por cuanto es importante tener en cuenta que tal y como lo dice el Aquo en caso de que el Avalúo no se pudiera practicar como lo indicó, esto se resalta toda vez que en efecto es como lo indica el Despacho, más no la norma, pues en la misma no se encuentra tal exigencia y no podría ser esta la limitante para acudir a la administración de justicia de manera directa mediante el proceso divisorio, pues tal y como se indica, así no lo ordena la norma y los tres

aspectos con que debe contar el respectivo avalúo en el caso de marras son cumplidos en su totalidad y dan completo alcance a la norma, ahora, es también pertinente recordar que el mismo puede ser objeto de contradicción por los demandados y por su parte complementación por el demandante.

Así las cosas, la exigencia realizada en el auto de inadmisión, que posterior a ello se afirma en el de rechazo contempla no solo una exigencia que la misma norma no contempla, sino una eventual intromisión en lo que correspondería a la parte demandada y la demandante. Así mismo no es razonable se exija a la demandante agotar un trámite previo, como el del artículo 189 del C.G.P., para que pueda por lo menos, ejercer su derecho de acceder a la justicia mediante la presentación de la demanda y la apertura del proceso divisorio, pues como bien se ha indicado, se aporta el requisito determinado en la norma para la procedencia de la demanda, esto es, el valor comercial y tipo de división procedente.

También es pertinente recordar que conforme a certificación allegada con el escrito de demanda en sus anexos se encuentra certificación por parte del perito, el perito se encuentra en condiciones de aclarar y/o complementar dicho informe.

Ahora, se resalta y subraya la última parte del considerando final, esto es: “...**por los anteriores motivos, se rechazará la presente demanda, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P...**”, por cuanto dicha norma, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, esto para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que se autoriza al Juzgador de instancia conceder 5 días para su saneamiento, so pena de rechazo.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, las causales de rechazo se hallan regladas por el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, sin que exista norma especial que permita al Juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión a las exigencias propuestas por el Despacho, ahora, si nos remitimos al artículo 406 ídem, tampoco se halla tal exigencia, pues en tal norma se indica: “...*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente...*”, documento que fue debidamente aportado por tanto no encuentra esta memorialista razón para haber rechazado la demanda.

Los argumentos aquí propuestos, tienen el ánimo de controvertir las decisiones tomadas por el Despacho, proponiendo para ello el recuso de reposición tomando como base que por regla general todo auto es susceptible del recurso de reposición y con el fin de que el Aquo pueda verificar de fondo las situaciones de hecho y de derecho y por el contrario proceder a admitir y continuar con el proceso, pero si por el contrario el mismo atendiendo a que fue un auto que pretende poner fin al proceso ha de darse la apelación la conceda o bien resuelva y si es contrario a los intereses de la demandante remita al superior para que éste en el marco de su competencia revise el recurso y el proceso, por su puesto.

Por último y como refuerzo base de lo aquí expuesto, es dable traer a colación sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, con el fin de que sea tenida en cuenta y por su parte se ordene continuar con el tramite judicial aquí propuesto, al tener tanto la demanda como sus anexos el alcance suficiente para dársele el trámite ordenado por la Ley, así las cosas se trae aparte a colación, así:

“(...) CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (i) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Todos los argumentos esbozados en el presente memorial tienen el carácter de solicitar la garantía constitucional del debido proceso, pues de lo contrario significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

Así las cosas, debe acudir a los parámetros normativos y no exigir a la parte actora arrimar, anexar y/o comportar cargas adicionales que puedan entorpecer el acceso a la administración de justicia, ya que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda se tendrá que haber verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que el Juzgador considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda pues se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite y la demanda inicial y sus anexos se encuentran completamente alineados con los postulados normativos vigentes, por tanto, se encuentra llamada a ser debidamente admitida.

Es de la mano de los argumentos anteriores que pretende esta apoderada de la parte demandante continuar con el trámite de la demanda, bien sea porque el Juez de instancia reponga su providencia o bien porque al dar traslado del recurso de apelación el operador jurídico superior revoque la decisión de instancia y proceda a ordenar su admisión.

Con todo respeto,



DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ

C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira

T.P. No. 204.677 del C. S. de la J.